

Los siete países acordaron tratar el brote como un problema para toda la región y establecer un grupo de trabajo permanente y una comisión técnica para evaluar la extensión de la enfermedad en El Salvador.

El ministro mexicano señor Francisco Marino Robago dijo que el valor de las exportaciones de café de los países del área fue calculado en cerca de US\$ 2.100 millones anuales.

Los funcionarios dijeron que el área afectada estaba a 35 kilómetros de la frontera con Honduras y a 150 kilómetros de la de Guatemala.

La enfermedad de la roya del café es causada por un hongo microscópico que se adhiere fácilmente a las ropas, al cuerpo humano y a otros objetos. El peligro de su propagación en El Salvador ha crecido a causa del movimiento de trabajadores de zonas afectadas a otras regiones.

En Nicaragua diez mil hectáreas de café fueron destruidas en una campaña para erradicar la enfermedad hasta la guerra civil del año pasado. El embajador salvadoreño, Guillermo Paz Larin, dijo que la roya aparecida en su país fue del mismo tipo de la que se presentó en Nicaragua en noviembre de 1976.

LA INVERSION EXTRANJERA Y EL FINANCIAMIENTO EXTERNO EN COLOMBIA *

POR JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR, ASESOR DE LA JUNTA MONETARIA

Quiero agradecer a las directivas del National Law Journal esta amable invitación para participar en el simposio sobre las perspectivas de la inversión y del endeudamiento externo en América Latina.

Deseo circunscribir el ámbito de estas notas al siguiente tema: ¿Cuáles son las recientes experiencias colombianas y qué desarrollos en el campo legal y económico es factible esperar en las políticas relacionadas con la inversión extranjera y el financiamiento externo?

Colombia es un país con una larga tradición sobre normas de juego claras y estables para la inversión extranjera. La legislación colombiana ha ido adaptándose a las diversas coyunturas cambiarias por las que ha atravesado el país y a los compromisos internacionales adquiridos. Pero en términos generales puede destacarse la estabilidad de esta legislación, y su claridad cuando se le compara con otras áreas del derecho positivo colombiano.

Las principales normas que rigen la inversión extranjera en Colombia son el Decreto-Ley 444 de 1967 y las Decisiones del Acuerdo de Cartagena que han sido adoptadas por nuestro derecho interno.

Cuando se adoptó el control de cambios que actualmente rige en Colombia, el Decreto-Ley 444 de 1967 se ocupó de reglamentar el procedimiento para evaluar y autorizar la inversión extranjera en Colombia, cuyo manejo le corresponde al Departamento Nacional de Planeación (1).

El monto de la inversión extranjera

Como puede observarse en el cuadro siguiente, las solicitudes de inversión extranjera aprobadas por el Departamento Nacional de Planeación se han venido aumentando considerablemente en los últimos años. De US\$ 37 millones aprobados en 1977 se pasó a US\$ 40 millones en 1978, y en 1979 se llegaba a la apreciable cifra de US\$ 158 millones. Debe observarse el aumento notorio en inversiones dentro del sector minero, el cual goza de un régimen jurídico especial (2).

* Notas presentadas por Juan Camilo Restrepo ante el Simposio organizado por el National Law Journal, Nueva York, enero 20 y 21 de 1980.

Solicitudes de inversión extranjera aprobadas
1977-79

(Miles de US\$)

	En octubre de		
	1977	1978	1979
1. Agricultura, caza, pesca y silvicultura	1.298,5	1.036,3	1.345,0
2. Minería	13.570,7	15.660,0	81.391,2
3. Industria manufacturera			
3.1 Alimentos, bebidas y tabaco	2.610,8	771,0	2.362,0
3.2 Textiles	1.625,3	380,0	5.500,5
3.3 Productos de madera y sus productos	353,0	—	—
3.4 Papel y sus productos..	124,9	600,0	19.174,4
3.5 Química	6.670,4	4.410,9	11.741,2
3.6 Productos minerales no metálicos	3.039,2	3.171,0	764,1
3.7 Metálicos básicos hierro y acero	147,0	—	—
3.8 Metalmecánicos	831,5	9.874,5	20.782,9
3.9 Otras industrias manufactureras	—	704,2	50,0
4. Electricidad, gas y agua....	730,5	—	—
5. Construcción	20,0	—	112,5
6. Comercio, restaurantes y hoteles	572,7	1.264,3	10.128,2
7. Transporte, almacenamiento y comunicaciones	21,2	—	11,0
8. Banca, seguros, bienes raíces	4.511,9	254,0	2.829,6
9. Servicios	—	928,8	55,0
10. Otros	—	—	—
Vivienda	1.099,2	1.297,6	2.043,9
Total	<u>37.226,8</u>	<u>40.352,6</u>	<u>158.291,5</u>

Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

En cuanto a la distribución de la inversión extranjera por su origen geográfico puede consultarse el cuadro 2. Cerca del 50% de la inversión extranjera registrada en Colombia proviene de los Estados Unidos y alrededor de un 22% proviene de países europeos.

CUADRO 2

Registro de inversiones extranjeras en Colombia

(Miles de US\$)

	1977		1978		Variación %	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	Bruto	Neto
América del Norte	491.778	461.362	515.906	481.666	4,9	4,4
América Central y Antillas...	105.973	101.982	112.745	107.850	6,4	5,8
América del Sur	47.196	47.079	50.357	50.329	6,7	6,7
Europa	182.705	179.305	197.501	192.277	8,1	7,2
Otros	11.518	11.512	11.927	11.921	3,6	3,6
Total	<u>839.170</u>	<u>801.240</u>	<u>888.436</u>	<u>843.953</u>	<u>5,8</u>	<u>5,3</u>

Fuente: Francisco Ortega, Las reglas del juego de la inversión extranjera en Colombia, Revista del Banco de la República, agosto de 1979.

Capital en el limbo

Con este nombre se conocen en Colombia todas aquellas utilidades superiores al porcentaje permitido de remesa de utilidades que han ido generando las empresas extranjeras a lo largo del tiempo. Estos recursos, bastante cuantiosos, no tenían posibilidad de ser remesados al exterior, y en buena parte, se estaban dedicando a actividades no compatibles con las prioridades de desarrollo económico. Utilizando la autorización que la Decisión 103 del Acuerdo de Cartagena otorgó a los organismos nacionales competentes para "permitir la inversión de excedentes de utilidades distribuidas, en cuyo caso esta se considerará como inversión extranjera directa", el Consejo Nacional de Política Económica aprobó en diciembre de 1978 su Resolución 29 por medio de la cual se faculta al Departamento Nacional de Planeación para "aprobar como inversión extranjera directa, la capitalización de los excedentes de utilidades respecto a los límites de transferencia al exterior, generados antes o después de la fecha de vigencia de esta resolución, siempre y cuando las empresas receptoras de la inversión de los excedentes destinen al menos un 50% de la nueva inversión a la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial" (3).

Con esta fórmula se encontró una solución adecuada a uno de los problemas más antiguos que existían en Colombia con relación a la inversión extranjera. De esta manera las empresas con excedentes de utilidades encuentran una fórmula satisfactoria para remesar a sus países de origen excedentes de utilidades generadas en épocas en que el tope para calcular el máximo de remesas pudo haberse quedado rezagado. Desde el punto de vista legal esta disposición es además un buen ejemplo de cómo la legislación colombiana está adquiriendo flexibilidad y pragmatismo para tratar el tema de la inversión extranjera.

Nacionalización de la banca colombiana (problema del marchitamiento)

En diciembre de 1975 el Congreso de Colombia expidió la Ley 55 por medio de la cual se prohibió la nueva inversión extranjera directa en el sector financiero, y se dispuso que durante un período de tres años los bancos extranjeros deberían transformarse en empresas mixtas en las que el capital colombiano tuviera no menos del 51% de las acciones (4).

Esta ley fue muy debatida en su momento. Algunas personas conceptuaron que puesto que la banca extranjera representaba un porcentaje reducido de la industria bancaria colombiana (cerca del 10%) la norma no tenía justificación. Otras personas fueron de opinión que tratándose de un servicio público de tanta importancia era necesario asegurar el predominio del capital colombiano en todos los establecimientos bancarios del país. Lo cierto es que una vez aprobada la ley se planteó el problema jurídico de si ella implicaba o no el llamado "marchitamiento" del capital extranjero en la industria bancaria. Es decir: si con utilidades generadas en Colombia los accionistas extranjeros podían o no suscribir nuevas emisiones que efectuara el Banco. El tema fue muy controvertido hasta que recientemente el ministro de Hacienda formuló una consulta oficial al Consejo de Estado, el cual conceptuó que la Ley 55 no implicaba la figura del "marchitamiento", o sea que los accionistas extranjeros con recursos provenientes de las utilidades generadas y distribuidas por los bancos mixtos pueden hoy en día suscribir la parte que les corresponde en las nuevas emisiones de acciones, en el entendido de que se conservara la fisonomía jurídica de empresa mixta en estos bancos.

Esta interpretación del Consejo de Estado colombiano es importante también porque demuestra flexibilidad de los tribunales colombianos para interpretar las normas relacionadas con la inversión extranjera (5).

Aspectos relacionados con la financiación externa en Colombia

La economía colombiana se ha caracterizado en los últimos años por el notable superávit que viene registrando la balanza cambiaria. En la serie siguiente puede verse la evolución de los incrementos anuales de las reservas del país las cuales se acercan hoy en día a los US\$ 4.000 millones.

Diciembre 31	Reservas netas Millones de US\$
1965.....	-61,5
1966.....	-94,8
1967.....	-36,3
1968.....	35,2
1969.....	96,5
1970.....	152,0
1971.....	170,4
1972.....	345,2
1973.....	515,9
1974.....	429,5
1975.....	547,8
1976.....	1.165,8
1977.....	1.829,6
1978.....	2.481,8
1979.....	4.107,0

A partir de 1975, como consecuencia de las fuertes heladas cafeteras que se registraron en el Brasil a mediados de aquel año, y en parte también por los flujos de capital estimulados por las diferencias relativas en las tasas de interés, el sector externo comenzó a generar presiones delicadas para el manejo de la política monetaria. Es necesario recordar que como consecuencia del control de cambios que existe en Colombia, el Banco de la República centralizó las operaciones de compra y venta de divisas extranjeras, por lo tanto al incrementarse los activos en reservas de nuestra banca central se genera un aumento automático de la base monetaria.

Este aumento de las reservas internacionales implicó naturalmente reestructurar una serie de políticas vinculadas con el financiamiento externo colombiano. La principal de ellas consistió en la prohibición para los particulares de adquirir empréstitos externos con el objeto de financiar gastos en moneda local (6). Desde luego, la financiación normal que requieren las operaciones de comercio internacional se continúa permitiendo sin ninguna restricción. También se han tomado medidas orientadas a acelerar los pagos al exterior (plazos máximos de reembolso para los importadores). La necesidad de esta medida se comprende si se piensa que las importaciones colombianas en términos de registros vienen creciendo a una tasa muy satisfactoria (incrementos del 50% anual) mientras que los pagos de estas mismas importaciones vienen creciendo a una tasa anual muy lenta (cerca del 20%).

En cuanto a la política de financiamiento externo del gobierno nacional es de interés observar que el nuevo plan de desarrollo económico que próximamente se someterá a consideración del Congreso Nacional, contiene un ambicioso programa de obras públicas en diversos sectores, que necesitará, en primer lugar, un crecimiento de los flujos de financiamiento externo durante los años ochenta, y en segundo lugar, requerirá un esfuerzo para complementar con ahorro doméstico el programa de financiamiento externo que contiene el plan de desarrollo.

En los últimos años, 1974-78, (ver anexos 1 y 2) la contratación de créditos externos por el gobierno colombiano se rebajó sensiblemente. Esto obedeció principalmente a razones monetarias. Los mayores ingresos de reservas causados por los precios del café crearon presiones monetarias que, se juzgó, se hubieran agravado con una política simultánea de amplio endeudamiento externo. Sin embargo, la magnitud de las inversiones que requiere el desarrollo futuro de la economía colombiana demandarán —como ya se refleja en el nuevo plan de desarrollo— un

programa más intenso de financiación externa que el que se registró en el quinquenio anterior.

El ministro de Hacienda colombiano cuando presentaba este programa en reunión del Banco Mundial de junio de 1979 en París observó lo siguiente:

“En efecto, los recursos de crédito externo para inversión durante el quinquenio 1979-83 serán del orden de US\$ 6.800 millones, con promedio de US\$ 1.350 millones. Esta cifra es tres veces superior al promedio anual de US\$ 543 millones que Colombia utilizó en el último quinquenio.

“Estos volúmenes de crédito son enteramente compatibles con una sana política de endeudamiento externo. El total de la deuda pública externa es hoy inferior al valor de las reservas internacionales del país, y representa uno de los más bajos índices de endeudamiento entre las economías en desarrollo. Colombia puede adquirir holgadamente los compromisos que exige el nuevo estadio de su desenvolvimiento”.

Ley 63 de 1978

En el área del financiamiento externo me parece que hay finalmente una faceta de orden jurídico que es pertinente mencionar ante ustedes. El Decreto 1050 de 1976 que es la norma orgánica que rige los contratos administrativos en Colombia, incluidos los contratos de empréstitos internacionales, había dispuesto en su artículo 115 que como norma general los contratos de empréstitos internacionales se someterían a la ley colombiana y a la jurisdicción de los jueces y tribunales nacionales; sin embargo, agregaba la norma, “para dirimir las controversias que surjan durante su ejecución, podrá pactarse la cláusula de arbitramento conviniendo, si a ello hubiere lugar, que haga las veces de árbitro la corporación nacional o internacional que acuerden las partes”.

La Corte Suprema de Justicia encontró reñida con la Constitución la redacción del mencionado texto, en lo que hace relación a la eventual jurisdicción arbitral internacional. Esta decisión de la Corte planteó algunas dificultades de interpretación sobre el grado de flexibilidad de que dispondría el gobierno en las operaciones de crédito internacional. Para aclarar las dudas que siguieron al fallo, la Ley 63 de 1978 precisó que en los contratos de empréstitos internacionales “que se celebren para ser ejecutados en el exterior se someterán, en cuanto a la legislación y jurisdicción, a lo que en los mismos se pacte”. Es decir, el gobierno recobró flexibilidad de

negociación en sus operaciones de crédito externo, pudiendo convenir legislación y jurisdicción diferentes de la nacional, cuando así lo juzgue conveniente. (Esta flexibilidad será de utilidad sobre todo, en el caso de la colocación de bonos gubernamentales en los mercados internacionales).

Conclusiones

Me parece que de las ideas bosquejadas anteriormente pueden derivarse las siguientes conclusiones:

a) La legislación colombiana sobre inversiones extranjeras es relativamente estable, y las recientes evoluciones normativas (caso del capital en el limbo) y jurisprudenciales (caso del marchitamiento) demuestran que la estructura legal colombiana tiene la flexibilidad y el pragmatismo requeridos, para adaptarse a las nuevas circunstancias.

b) Las cifras que se desprenden del cuadro 1 demuestran que la inversión extranjera autorizada está aumentando rápidamente en Colombia.

c) El proceso de acumulación de reservas que a partir de 1975 muestra la balanza cambiaria de Colombia, debido principalmente a los mejores precios del café, ha obligado a tomar medidas restrictivas al endeudamiento externo de los particulares. Es el caso de la prohibición para tomar empréstitos para financiar gastos en pesos y las medidas adoptadas para acelerar los pagos por importaciones. Es factible esperar que estas políticas se mantengan mientras subsista un crecimiento en el nivel de reservas colombianas.

d) El plan de desarrollo económico que próximamente se presentará a consideración del Congreso para el período 1980-83 contiene un ambicioso programa de financiamiento externo del orden de US\$ 6.800 millones. La situación de la economía colombiana y el razonable nivel de endeudamiento actual, permiten ejecutar este programa, el cual requerirá obviamente un esfuerzo complementario en el frente del ahorro interno para hacerlo compatible con una sana política monetaria.

e) Para operar fácilmente con volúmenes tan considerables de endeudamiento público externo, el gobierno colombiano requiere instrumentos legales ágiles y acordes con las prácticas de la comunidad internacional. La Ley 63 de 1978 es un buen ejemplo de los nuevos mecanismos legales que deben acompañar el ambicioso programa de financiación externa que demandará la economía colombiana en los próximos años.

NOTAS

(1) "Colombia no es un país nuevo en materia de control al capital extranjero. Desde 1951 el gobierno estableció, por medio del Decreto 545, disposiciones para orientar la inversión a los sectores más 'convenientes', en forma coordinada con el régimen de control de cambios. Más tarde, en 1952, la Ley 8ª incorporó a la estructura legal estas y otras disposiciones de carácter complementario.

En 1967 se dio el paso de mayor trascendencia con relación al capital extranjero, al expedirse el Decreto-Ley 444 de ese año. Este constituye el estatuto cambiario vigente. En sus capítulos 8º y 9º señala las pautas de control de la inversión extranjera. Con la adopción de este régimen se pasó de un relativo automatismo en la inversión a un sistema discrecional que permite escoger los proyectos de acuerdo con las prioridades del momento. La norma determinó que el Departamento Nacional de Planeación fuese el organismo nacional encargado de estudiar y aprobar o negar toda solicitud de inversión extranjera en Colombia. Igualmente, estableció la obligación de registro y el derecho a reembolso por los distintos conceptos. El Decreto-Ley 444 ha sido considerado siempre, aun a nivel internacional, como afortunado estatuto que al tiempo que busca regular la operación de la inversión extranjera no constituye peligro para los derechos de los inversionistas ni mucho menos desestímulo a su cooperación económica y tecnológica. Sus fines altamente constructivos han servido de garantía para el inversionista foráneo en todo lo referente al derecho de giro de los capitales, de las utilidades y de las demás oportunidades que se le consagran.

Además del estatuto cambiario (Decreto-Ley 444 de 1967) la otra norma básica es la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y el Decreto-Ley 1900 de 1973 que la incorporó al orden jurídico nacional. La Decisión 24 abarca un panorama más amplio que el contemplado por el Decreto-Ley 444. Ella fijó como filosofía básica la asociación de los capitales extranjeros con los capitales nacionales (artículo 3º), buscando por este medio asegurar una mejor transferencia de tecnología y un mayor grado de independencia económica. Esta norma, a diferencia del estatuto cambiario, no tiene como propósito principal regular el efecto de la inversión extranjera sobre la balanza de pagos, aunque mantiene el límite de giro al exterior por concepto de las utilidades producidas. Posteriores desarrollos de la Decisión 24 han sido las Decisiones 108, 109 y 110, acogidas por el orden jurídico nacional a través del Decreto 170 de 1977 y otras normas reglamentarias, que en sus aspectos principales trata sobre la ampliación del límite de la remesa de utilidades hasta un 20% aunque cada país miembro puede autorizar porcentajes superiores si lo considera conveniente. Igualmente se admite hasta en un 7% la reinversión de utilidades percibidas por la empresa sin necesidad de autorización particular. Por otra parte amplía el concepto de inversión extranjera directa, para incluir, entre otras, materias primas, repuestos y productos intermedios. Y crea el concepto de inversionista subregional, o sea el inversionista nacional de cualquier país miembro distinto del país receptor.

Estas últimas normas han hecho más funcional el régimen aplicable al capital extranjero, permitiendo unos mayores porcentajes de giro al exterior por utilidades y reinversión de los superávit". (Francisco Ortega, *Las reglas del juego de la inversión extranjera en Colombia*, Revista del Banco de la República, agosto de 1979).

(2) El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) ha dictado reglamentos especiales para la explotación y explotación del níquel, uranio y carbón. Además, y desde tiempo atrás, en Colombia existe un régimen de inversión y manejo cambiario especial para exploración y explotación de petróleo y para el gas natural.

(3) La Junta Monetaria mediante Resolución 8 de 1979 reglamentó las condiciones de los bonos del Instituto de Fomento Industrial, los cuales tendrán plazo de cinco años y devengarán intereses del 15% anual.

(4) Los artículos 1º y 2º de la Ley 55 dicen textualmente:

"Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, no se admitirá nueva inversión extranjera directa en el sector de los seguros, capitalización, bancos y otros establecimientos de crédito y demás instituciones e intermediarios financieros.

Exceptuase de lo anterior la prohibición a la inversión directa en moneda libremente convertible, originaria de países miembros del Acuerdo de Cartagena, si se hace en nuevos bancos nacionales o de carácter mixto de conformidad con lo establecido en esta ley y siempre que la inversión en su totalidad pertenezca a nacionales de uno o más países miembros del Acuerdo y que en ellos se otorgue tratamiento de reciprocidad a la inversión colombiana directa.

Artículo 2º Los bancos extranjeros con sucursal establecida en el país que deseen continuar prestando el servicio bancario, deberán transformarla en empresa mixta, mediante la constitución de un nuevo banco en el cual no menos del 51% de las acciones pertenezca a inversionistas nacionales.

El gobierno convendrá con los bancos extranjeros las condiciones y plazos de transformación sin que estos últimos puedan exceder de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley".

(5) El Consejo de Estado colombiano hizo las siguientes consideraciones en la parte principal de su providencia:

"Brevemente, y en cuanto a esta ley y en lo que interesa a la Sala, se puede enunciar lo siguiente:

a) Se busca el control de Colombia de los bancos.

b) Para esto se prohíbe en ese sector la inversión extranjera directa.

c) El objetivo se logra con la conversión de los bancos extranjeros en mixtos considerándose como tales aquellos en los cuales, a más de la regulación sobre dirección, etc., su capital pertenezca a colombianos en una proporción que vaya entre el 51% y el 80%. Se puede agregar, entonces, no solo que estos bancos mixtos no solo están autorizados sino que se propicia por el Estado, por lo menos, que los extranjeros se transformen en mixtos.

Ahora bien, para establecer en qué consiste la inversión extranjera directa, que es la prohibida, debe tenerse en cuenta lo que dispone el Decreto 170 de 1977. En efecto en él se enuncia:

Artículo 1º Hasta cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena proceda a codificar la Decisión 24 de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión 103 del órgano subregional, el artículo 1º de la Decisión 103, en la forma como quedó reformado por el artículo 1º de la Decisión 109, es el siguiente:

Artículo 1º Sustitúyase el artículo 1º de la Decisión 24 por el siguiente: **Inversión extranjera directa:** los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles o en bienes físicos o tangibles de los señalados en el literal b) del punto II del anexo N° 1 de la Decisión 24, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidad al exterior.

Igualmente se considerarán como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y a las reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente régimen.

Y en un inciso de este mismo artículo se lee:

Reinversión: La inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas provenientes de una inversión extranjera directa en la misma empresa que las haya generado.

Ahora puede anotarse: de una parte, en general y como se expresa en la consulta, esta legislación en cierto sentido es restrictiva: a la libertad de inversión fija límites, establece prohibiciones lo que hace que al aplicar esta legislación debe prestarse atención y estarse a lo que en ella se prohíbe; de ahí, y por otra parte, y en lo que atañe a este caso, la prohibición no se hace a toda la inversión o reinversión de todas las utilidades de una inversión extranjera directa en la misma empresa que las haya generado, sino únicamente a las utilidades no distribuidas de este mismo género.

Debe tenerse en cuenta para esta cuestión lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 170:

Podrá autorizarse la participación de inversionistas extranjeros en empresas nacionales o mixtas siempre que se trate de la ampliación del capital de la empresa respectiva y que esta mantenga al menos su calidad de mixta.

Llegados a este punto la conclusión es evidente con relación a la pregunta que se formula cotejándola con las disposiciones que se han venido citando.

Las utilidades distribuidas, por no estar comprendidas en la definición de reinversión prohibida, pueden por lo tanto reinvertirse en la misma empresa que las generó suscribiendo las acciones siempre que no se cambie la calidad mixta de la empresa, ya que esa calidad debe mantenerse.

En los anteriores términos se da respuesta a la consulta formulada por el señor ministro de Hacienda". (Consejo de Estado, marzo 21 de 1979).

(6) Para las obras del sector minero e hidroeléctrico por su gran envergadura se ha permitido como excepción la contratación de empréstitos con destino a financiar gastos en pesos. (Resolución 29 de 1976 de la Junta Monetaria).

ANEXO 1

Movimiento de la deuda pública externa, 1960-78 *

(Millones de US\$)

	Saldo a finales del año (1)	Con-trata-ciones	Des-embol-sos	Servicio de la deuda		Total	Efecto sobre la balanza de pagos (2)
				Amor-tiza-ciones	Inte-reses		
1960.....	377	50	23	69	15	84	-61
1961.....	491	167	78	61	12	73	5
1962.....	712	285	136	57	19	76	60
1963.....	809	164	133	70	21	91	42
1964.....	937	203	158	82	23	105	53
1965.....	1.066	147	138	73	25	90	40
1966.....	1.126	143	196	86	28	114	32
1967.....	1.270	230	172	92	29	121	51
1968.....	1.422	277	205	83	33	116	89
1969.....	1.716	310	219	69	39	107	112
1970.....	2.013	386	283	76	43	119	164
1971.....	2.262	378	232	92	48	140	92
1972.....	2.531	301	359	100	64	164	195
1973.....	2.929	455	444	135	76	211	233
1974.....	2.920	179	350	190	92	282	68
1975.....	3.170	321	297	137	116	253	44
1976.....	3.299	510	215	124	111	235	-20
1977.....	3.947	513	409	197	141	338	71
1978.....	4.546	764	369	244	163	407	-33

Fuentes: 1960 a 1976, "Economía Colombiana en la Década de los Ochenta", publicación de FEDESARROLLO. 1977-78, Banco de la República, Departamento de Investigaciones Económicas. * Comprende la deuda externa de la totalidad del sector público. (1) Incluye saldo por utilizar. (2) Se refiere a la diferencia entre desembolsos y el total del servicio de la deuda.

ANEXO 2

Importancia relativa de los ingresos por concepto de crédito externo dentro del total de ingresos 1964-78. Porcentajes

	Gobierno central	Entidades descentra-lizadas
1964.....	2,2	9,7
1965.....	1,6	7,0
1966.....	3,2	7,7
1967.....	8,3	6,4
1968.....	12,7	5,3
1969.....	14,5	6,7
1970.....	12,8	6,9
1971.....	16,4	7,8
1972.....	18,2	6,2
1973.....	16,3	5,7
1974.....	6,2	6,6
1975.....	7,4	5,3
1976.....	3,9	9,0
1977.....	3,6	4,7
1978.....	5,0	5,0

Fuente: 1964-76, "Economía Colombiana en la Década de los Ochenta", publicación de FEDESARROLLO. 1977-78, Banco de la República, Departamento de Investigaciones Económicas.